



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**  
**PLANETA RICA – CÓRDOBA**  
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia  
[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 29 de marzo de 2023.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir admisión. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL.** Planeta Rica, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
EJECUTANTE	NEVER ANTONIO GUERRA BENÍTEZ
RADICADO	<b>2023 – 00057</b>

Procede el Despacho a decidir si admite o no, la demanda de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento promovida por el señor NEVER ANTONIO GUERRA BENÍTEZ, actuando en causa propia.

Revisada la demanda, al examinar las pruebas y anexos allegados por el solicitante junto al libelo de demanda, es notoria la alteración de su estado civil, pues en el registro civil de nacimiento con serial No. 29105078, reporta como padre el señor JULIO CÉSAR GUERRA MONTIEL, mientras que en el registro civil de nacimiento con serial No. 33506494, reporta como padre el señor NEVER ANTONIO GUERRA PEÑA, lo que genera una incertidumbre sobre la filiación del interesado.

Lo anterior, conduce a que este Despacho rechace la presente demanda por falta de competencia e inmediatamente sea remitida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, para su conocimiento.

Esto, por cuanto el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que indica:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere

competente”, este Juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al juzgado promiscuo municipal de Canalete, el cual es el competente para conocer de la misma”

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de jurisdicción voluntaria por carecer de competencia para asumir su conocimiento y, en consecuencia, ordenar la remisión de la misma con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, por ser este el competente para avocar su conocimiento.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones respectivas en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f14931b5c0a715171b233f50264065a00519e931cc466b4225e3d478667101**

Documento generado en 29/03/2023 06:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**